

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-170/2011.  
ACTOR: COALICIÓN “UNIDOS  
PODEMOS MÁS”.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIO: HÉCTOR REYNA  
PINEDA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-170/2011, promovido per saltum por la Coalición “*Unidos Podemos Más*”, contra la supuesta omisión del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de resolver sobre la implementación de medidas cautelares, en relación con la queja interpuesta el diecisiete de junio de dos mil once, mediante la cual se denuncia propaganda gubernamental en el ámbito municipal, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Proceso electoral.** El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del

Estado del Estado de México, y actualmente se desarrolla el periodo de campañas electorales.

2. **Denuncia.** El diecisiete de junio siguiente, la Coalición “*Unidos Podemos Más*” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentó queja, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado, por la indebida difusión de mil ochocientos setenta y cuatro elementos de propaganda gubernamental en el ámbito municipal, durante el periodo de campañas en dicha entidad, por el supuesto beneficio ocasionado a la coalición “Unidos Por ti” y a su candidato a gobernador Eruviel Ávila Villegas. Asimismo, la coalición actora solicitó la aplicación de medidas cautelares.

La queja fue registrada en el instituto electoral local con el número EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/093/2011/06.

## **II. Medidas Cautelares.**

1. **Resolución de medias cautelares.** El veinticuatro de junio, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó esencialmente:

a. No se admite la queja interpuesta en contra de la coalición “Unidos Por Ti” y su candidato a gobernador Eruviel Ávila Villegas.

b. Se admite la queja en contra de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de México.

c. Otorgar las medidas cautelares solicitadas, para el efecto de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda la propaganda gubernamental respecto a ciento dieciséis ayuntamientos del Estado de México

d. Negar la aplicación de las medidas cautelares respecto a Otumba, Acolman, Axapusco, Coyotepec, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán, y Villa del Carbón, municipios del Estado de México.

**2. Notificación.** El veinticinco de junio a las veintidós horas con veinte minutos, el instituto electoral local notificó personalmente a la coalición actora dicha resolución.

### **III Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** El veinticinco de junio de dos mil once, a las quince horas con cinco minutos, la coalición "Unidos Podemos Más", por conducto de Horacio Duarte Olivares, representante ante el Consejo General del instituto electoral local, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la supuesta omisión de resolver sobre las medidas cautelares por parte del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**2. Recepción de expediente en la Sala Superior.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de junio siguiente, el Secretario del Consejo General del instituto electoral local remitió la demanda del presente juicio, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

**3. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-170/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de un acto omisivo que se atribuye a una

autoridad central del Instituto Electoral del Estado de México, estrechamente vinculado con la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto de propaganda que pudiera incidir en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

**SEGUNDO. Per saltum.** Tal como lo sostiene la coalición actora, se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia publicada con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante podría resultar procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México; y una vez resuelta

ésta sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por la coalición actora está relacionado con la supuesta omisión de la autoridad responsable de resolver sobre la aplicación de medidas cautelares relativas a la difusión de propaganda gubernamental municipal, y en caso de ser procedente se ordene el retiro inmediato y suspensión de dicha propaganda difundida en el proceso electoral del Estado de México.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo del código electoral estatal, se obtiene que el período de campañas electorales corre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

Por ende, es claro que si la demanda de juicio constitucional se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el pasado veintiséis de junio, entonces de esa fecha restarían tres días para la conclusión de dicha etapa.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto a las autoridades estatales competentes, para que estas a su vez resuelvan la litis planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que podría mermar o extinguir los derechos del partido actor, ante la

cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales; de ahí que no puede obligársele al actor a agotar la cadena impugnativa.

En consecuencia, el acto omisivo que se atribuye al secretario responsable, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja, puede trascender al normal desarrollo o resultado final del procedimiento electoral, que se desarrolla en la citada entidad federativa, pues se puede afectar el principio de equidad que debe regir en todo procedimiento electoral, lo cual se puede salvaguardar si se determina o no la adopción de la medida cautelar en un breve lapso.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por la coalición actora, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

**TERCERO. Causal de Improcedencia hecha valer por la responsable.** La autoridad responsable, en su informe circunstanciado hace valer la causa de improcedencia relativa a que el juicio de revisión constitucional ha quedado sin materia, en virtud de que el veinticuatro de junio emitió el acuerdo relativo a la admisión de la denuncia e implementación de las medidas cautelares de las cuales se reclama la omisión.

La causal de improcedencia citada se actualiza en los términos que se explican a continuación.

Lo anterior, porque como lo plantea la responsable, la pretensión del actor ha quedado colmada, toda vez que la responsable ya se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por la coalición actora, como se demuestra a continuación.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia relativa a la falta de materia está contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el



juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de *Jurisprudencia*, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del

proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en el texto de la tesis en comento se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Ahora bien, a fin de precisar la materia de la impugnación que nos ocupa, resulta oportuno precisar los antecedentes del caso.

**a.** El diecisiete de junio siguiente, la Coalición “*Unidos Podemos Más*” presentó queja, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado, por la indebida difusión de propaganda gubernamental en el ámbito municipal.

En la denuncia se hizo valer la existencia de propaganda gubernamental municipal de ciento veinticinco ayuntamientos en el Estado de México, consistente en mil ochocientos setenta y cuatro elementos, durante el periodo de campañas, por el supuesto beneficio ocasionado a la coalición "Unidos Por ti" y a su candidato a gobernador Eruviel Ávila Villegas.

En ese escrito, la coalición actora solicitó al instituto electoral local la aplicación de medidas cautelares.

**b.** El veintiséis de junio, el Secretario Ejecutivo responsable informó a esta Sala Superior, en su informe circunstanciado, que el veinticuatro anterior resolvió sobre la aplicación de medidas cautelares solicitadas por la coalición "Unidos Podemos Más".

En esa resolución, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, acordó:

- No admitir la queja interpuesta en contra de la coalición "Unidos Por Ti" y su candidato a gobernador Eruviel Ávila Villegas.
- Admitir la queja en contra de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de México.
- Otorgar las medidas cautelares solicitadas, para el efecto de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda la

propaganda gubernamental respecto a ciento dieciséis ayuntamientos del Estado de México

- Negar la aplicación de las medidas cautelares respecto a Otumba, Acolman, Axapusco, Coyotepec, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán, y Villa del Carbón, municipios del Estado de México.

c. El veinticinco de junio, la coalición actora promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral en contra del secretario ejecutivo responsable para impugnar la supuesta omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

d. Ese mismo día a las veintidós horas con veinte minutos, la autoridad responsable notificó la resolución sobre medidas cautelares, como se demuestra con la constancia de notificación que se anexó al informe circunstanciado.

Ahora bien, en su demanda de juicio de revisión constitucional, la Coalición "Unidos Podemos Más", impugna la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la aplicación de medidas cautelares.

En ese sentido, a través de la promoción del presente juicio, la coalición actora pretende que la autoridad responsable resuelva la solicitud de implementar medidas cautelares, para el efecto de que se retiren y suspenda la difusión de la propaganda

gubernamental municipal en medios de comunicación en el Estado de México.

Las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actuaciones de una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa en ejercicio de sus atribuciones legales, demuestra que en el caso, el objeto sustancial de la controversia planteada por la Coalición "*Unidos Podemos Más*" ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso, la materia consiste que la autoridad responsable se pronuncie sobre las medidas cautelares relativas al retiro de propaganda gubernamental, pues esa cuestión, a la fecha, ha quedado resuelta con motivo de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo General del instituto electoral local.

Está demostrado en autos que la autoridad responsable resolvió la solicitud planteada por el quejoso respecto al retiro de la propaganda denunciada, consistente en mil ochocientos cuarenta y cuatro elementos propagandísticos en medios alternos, tales como, bardas, lonas, mantas, gallardetes, pendones, carteleras, entre otros, difundidos en ciento veinticinco municipios del Estado de México.

Asimismo, consta en autos, que el instituto electoral local, notificó a la coalición actora la resolución del secretario ejecutivo responsable, en el que concede y determinó las medidas cautelares solicitadas en ciento dieciséis municipios de los ciento veinticinco denunciados, para el efecto de suspender y retirar la propaganda gubernamental de los medios de comunicación en el Estado.

Esto, porque si lo reclamado por la coalición actora es la omisión de la autoridad responsable de resolver sobre la aplicación de medidas cautelares, y en autos consta la existencia de dicho pronunciamiento, así como la constancia de notificación personal a la actora, es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

Estas son las razones por las que, al haber quedado sin materia el presente asunto, no es posible acoger la pretensión de la coalición recurrente, por la que solicita a esta Sala Superior ejerza plena jurisdicción para resolver sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares, pues las constancias exhibidas por la autoridad administrativa electoral demuestran que ya se pronunció sobre las mismas.

En estas condiciones, al haber quedado sin materia el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por la Coalición "*Unidos Podemos Más*", de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Unidos Podemos Más”.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional presentada por la Coalición “*Unidos Podemos Más*”, en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de resolver sobre la implementación de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la coalición actora en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**

